

OREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	SENTENCIA - APELACIÓN.
<b>RADICADO 1ª INST:</b>	2018-00288-00.
<b>RADICADO 2ª INST:</b>	2019-00188.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	IVAN DANILO LEON LIZCANO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito del 13 de agosto del 2020, en contra de la sentencia del 26 de septiembre del 2019.<sup>1</sup>

### I. ANTECEDENTES.

Arguye el demandante que adquirió la calidad de acreedor los títulos valores anexos a la demanda, que otorgó poder especial a la empresa ALIANZA SGP mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría 20 del circuito de Medellín; para su respectivo cobro.

Que, estando facultado, endosó en procuración los títulos valores a SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS, representada legalmente por MARITZA PEREZ HUERTAS, tal y como quedó plasmado en el adverso del documento.

Manifiesta que el señor IVAN DANILO LEON LIZCAO adquirió una obligación con BANCOLOMBIA SA, al suscribir los pagarés:

- ✓ 3170089124 por el valor de \$ 60´000.000,00.
- ✓ 0377816120204932 (tarjeta de crédito)
- ✓ 0377816120204932 (tarjeta de crédito).

Que, una vez vencido la fecha para el pago de cada una de las obligaciones, otorgó facultad a la entidad bancaria para hacer exigible la obligación junto con los intereses correspondientes.

El ejecutado se obligo a pagar la obligación (3170089124) en Arauca en 36 cuotas mensuales, iniciando la primera el 14 de noviembre de 2016. Que se realizaron abonos, los cuales se

---

<sup>1</sup> Fl. 113 Cpp1 1° Inst.

reflejan en historial de abonos; pero que las obligaciones se vencieron desde julio de 2017.

Que, en los demás créditos, manifiesta que, por ser rotativos, los pagos se determinan por la conveniencia del deudor, los cuales son mensuales. Que con la mora un uno de los pagos, la obligación hace exigible; ya que, en cada uno de los pagarés, se plasmó la cláusula aceleratoria, situación que para el caso sucedió, ya que el obligado incumplió con el pago del capital y sus intereses.

Reseña que los pagarés que se anexan a la demanda como base de la presente ejecución, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, con tienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que en vista de lo anterior, se otorgó poder amplio y suficiente mediante endoso en procuración, para presentar la demanda en causa.

Conforme a lo anterior, solicitó se accedieran a las siguientes pretensiones:

***“PRIMERO:*** Librar mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **IVAN DANILO LEON LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Relativo al PAGARÉ # 3170089124:**

1.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26'666.672.00), por concepto del capital NO VENCIDO de plazo acelerado del pagaré, correspondiente a las cuotas #21 del mes de Julio de 2018 a la cuota #36 del mes de octubre de 2019, conforme lo acordado en el texto del pagaré y al plan de amortización.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital no vencido de plazo acelerado desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se cancele el valor total de este capital.

3.- Por la suma de capital de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1'240.058.00) correspondiente al saldo de capital de la cuota#9 del mes de Julio de 2017, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

4. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.07.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

5.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE {**\$ 1'666.667 .00**} correspondiente a la cuota #10 del mes de agosto de 2017, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda .

6. - Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.08.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

7.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota #11 del mes de Septiembre de 2017, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

8. - Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.09.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

9.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota # 12 del mes de Octubre de 2017, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

10. - Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.10.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

11.- *Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota # 13 del mes de noviembre de 2017, conforme el plan de amortización y texto del Pagare objeto de esta demanda.*

12.- *Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.11.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.*

13.- *Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota #14 del mes de diciembre de 2017, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.*

14.- *Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.12.2017 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.*

15.- *Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M / CTE (\$ 1 '666.667.00) correspondiente a la cuota # 15 del mes de enero de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.*

16.- *Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.01.2018 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.*

17.- *Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota # 16 del mes de febrero de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.*

18.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.02.2018 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

19.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1 '666.667.00) correspondiente a la cuota # 17 del mes de marzo de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

20.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.03.2018 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

21.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1 '666.667.00) correspondiente a la cuota # 18 del mes de abril de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

22.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.04.2018 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

23.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666.667.00) correspondiente a la cuota # 19 del mes de mayo de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda .

24.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15 .0 5.2018 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

25.- Por la suma de capital de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1'666 .66 7.00) correspondiente a la cuota # 20 del mes de junio de 2018, conforme el plan de amortización y texto del pagare objeto de esta demanda.

26.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital relacionado en el numeral anterior y calculados a partir del 15.06 .20 18 y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

**Relativo al PAGARÉ SIN NÚMERO - AUDIO PRESTAMO:**

1.- Por la suma VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ( \$ 20' 473.360 .00), por concepto de capital VENCIDO desde el 15 de Julio del 2017 conforme lo acordado en el texto del pagare anexo a esta demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital vencido desde el 16.07.2017 y hasta que se cancele el valor total de este capital.

**Relativo al PAGARÉ SIN NÚMERO - TARJETAS DE CREDITO AMERICAN EXPRESS:**

1.- Por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ( \$ 7'226.971.00), por concepto de capital VENCIDO desde el 18 de Noviembre del 2017 conforme lo acordado en el texto del pagare anexo a esta demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital vencido desde el 19.11.2018 y hasta que se cancele el valor total de este capital.

**SEGUNDO:** Solicito que con el producto de los bienes a embargar se pague la obligación adeudada.

**TERCERO:** Se condene al demandado IVAN DANILO LEON LIZCANO, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

**CUARTO:** Solicito señor Juez se reconozca personería jurídica a la suscrita conforme el poder anexo a esta petición.”

La parte accionante solicitó se tuvieran como pruebas, las copias de los siguientes documentos:

- ✓ Poder con que actúo mediante endoso en procuración. 3 Folios.
- ✓ Original del pagaré # 3170089124 por valor de \$ 60'000.00.00. 1 Folio. 3.
- ✓ Historial de Abonos y plan de Amortización. 2 folios
- ✓ Original del pagare sin número correspondiente al Audi préstamo por la suma de \$ 20'473.360.00. 6 folios.
- ✓ Original del pagare sin número correspondiente al crédito de tarjetas de Crédito por la suma de \$ 7'226.971.00. 2 folios
- ✓ Poder Especial otorgado de BANCOLOMBIA S.A., a favor de ALIANZA SGP, por Escritura Pública # 376 del 20.02.2018 de la Notaria 20 de Medellín junto con el certificado de vigencia del mismo. 2 Folios.
- ✓ Cámara de comercio de Bancolombia S.A. 2 folios
- ✓ Cámara de Comercio de la Sociedad ALIANZA SGP SAS. 4 folios.
- ✓ Certificado de cámara de comercio de SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS.
- ✓ No se allega Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. conforme el art 85 del CGP. Párrafo primero. La información está disponible en la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

### 1. AUTO ADMISORIO.

Mediante proveído del 13 de agosto del 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca admitió a trámite la acción ejecutiva en contra de IVAN DANILO LEON LIZCANO y a favor de BANCOLOMBIA SA, por las sumas de dinero allí contempladas.<sup>2</sup>

Dicho proveído fue notificado por estado N° 24 del 14 de agosto del 2018.

### 2. NOTIFICACION AL DEMANDADO.

Mediante acta de notificación del 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, el secretario del Juzgado de instancia, notificó personalmente al

---

<sup>2</sup> Fl. 40 - 41 Cpp1 1° Inst.

<sup>3</sup> Fl. 51 Cpp1 1° Inst.

señor IVAN DANILO LEON LIZCANO del proceso que se adelanta en su contra, para el cobro de la obligación contenido en cada uno de los pagarés.

### **3. CONDUCTAS ADOPTADAS POR LA PARTE EJECUTADA.**

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el apoderado de la parte accionada contestó la demanda, proponiendo como excepción de merito la denominada "*Falta de legitimación en la acción cambiaria por activa, por ausencia de endoso a favor de la endosataria en procuración ejecutante*", sustentándola de la siguiente manera:

Que del examen que se les hizo a los títulos valores que se anexan a la presente causa, se vislumbran dos problemas jurídicos, que el primero de ellos tiene que ver con la legitimación cambiaria, y que el segundo de ellos tiene que ver con la prosperidad o no de la excepción por él invocada.

Argumenta la legitimación de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 647 del CoCo, indicando que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a su ley de circulación, pero que, si la ley no lo legitima, este no puede hacer uso de la acción cambiaria.

Así mismo, hace alusión al endoso del título valor, conforme lo dispone el artículo 656 ibidem, el cual se puede hacer en propiedad, en procuración o en garantía. Y que para que se presente una cadena de endosos, esta debe hacer en forma ininterrumpida.

Arguye que para para legitimarse cambiariamente, el tenedor de un título valor, debe reunir dos requisitos, (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Que dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiera o la detenta conforme a la ley de circulación. Que para que haya legitimación del título valor, este debe hacerse mediante endoso.

Resalta que la demandante no obtuvo el título conforme a la ley de circulación, por cuanto el endoso se hizo de BANCOLOMBIA SA ALIANZA SGP SAS a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS; y que en ninguno de los apartes del documento se avizora el endoso a SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS, infiriendo que dicha situación no faculta a la demandante para ejecutar cambiariamente, toda vez que no se llevo a cabo en debida forma la cadena de endosos, haciendo énfasis en que ésta fue interrumpida.

Conforme lo anterior, solicitó:

---

<sup>4</sup> Fl 79 – 82 Cpp1 1° Inst.

*“Por lo anteriormente expresado, SOLUCIONES JURÍDICAS MARITZA PEREZ SAS, quien aduce actuar como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., carece de legitimación cambiaria, tornándose innecesario entrar a analizar de fondo las pretensiones de la demanda, al faltar legitimación en la causa por activa, EXCEPCIÓN que se debe declarar probada y dar por terminado el proceso, condenándose en costa y perjuicios a la entidad demandante.”*

Aportó como pruebas, los siguientes documentos:

- ✓ Pagares anexos a la demanda.

### **3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Mediante proveído del 12 de marzo de 2019<sup>5</sup>, el Juzgado de instancia ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el termino de 10 días, para que su contraparte se pronunciara al respecto.

### **4. CONTESTACION DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE A LA EXCEPCION PLANTEADA.**

Previo a correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, la parte demandante, mediante escrito del 12 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, manifiesta que el apoderado de la parte accionada contestó la demanda de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, solicitó:

*“se dicte AUTO DE SEGUIR adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del CGP.”*

Mediante escrito del 21 de marzo de 2019<sup>7</sup>, la parte demandante se pronuncio frente a la excepción planteada por su contraparte, manifestando que el documento donde se desarrolla el traslado de la demanda y donde se sustenta la excepción invocada, carece de firma del togado, situación que invalida la petición y consecuencia de ello, se tiene como no contestada la demanda.

Así mismo, afirma que el accionado no le asiste razón en lo que pretende, toda vez que, el 4 de Julio del 2018, aportó mediante escrito recibido en secretaria<sup>8</sup>, tres folios que en original, los cuales contenia, además de la anulación del endoso anterior para

---

<sup>5</sup> Fl. 90 Cpp1 1° inst.

<sup>6</sup> Fl. 89 Cpp1 1° Inst.

<sup>7</sup> Fl. 91 – 93 Cpp1 1° Inst.

<sup>8</sup> Fl. 36 – 39 Cpp1. 1° Inst.

cada uno de los pagarés, el endoso en procuración a nombre de su empresa SOLUCIONES JUR[DICAS MARITZA PEREZ SAS, que además y sin necesidad legal de hacerlo, los firmó y los aceptó.

Que el escrito se radicó en secretaria antes de haberse librado la orden de pago, el cual ocurrió hasta el día 13 de Agosto del 2018. Que para cuando el demandado recibió el aviso judicial que fue el día 15 de noviembre del 2018, los documentos ya hacían parte del expediente.

Manifiesta que el Art. 292 del CGP establece un término de 3 días para que el demandado acuda al juzgado a obtener copia de los anexos del proceso, que muy seguramente se realice así, ya que el demandado ubicó los pagarés solo con los endosos a la otra empresa.

Arguye que con las pruebas aportadas, se logra evidenciar que el endoso en procuración si existe a favor de quien se anuncia como apoderada bajo este tipo de poder.

Concluye la togada que no le asiste la razón al demandado por las razones jurídicas, fácticas y procesales que están en el expediente y que brillan ante la evidente falta de razón de la parte demandada, y que aun mas, teniendo en cuenta que el escrito presentado de excepciones, carece de firma.

#### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

En audiencia de que trata el Art. 372 del CGP de fecha 23 de septiembre del 2020<sup>9</sup>, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca fundó su decisión, haciendo alusión que a folios 37, 38 y 39 del cuaderno principal, obra documento contentivo de cancelación de endoso suscrito por ALIANZA SGP S.A.S para cada uno de los pagares objeto de recaudo y, endoso en procuración suscrito por la misma entidad, en favor de SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS debidamente aceptados, que en ese sentido, señaló que la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la acción cambiaría por activa por ausencia de endoso a favor de la endosataria en procuración ejecutante, no estaba llamada a prosperar, comoquiera que los pagares se encontraban debidamente endosados conforme a las reglas establecidas para la circulación de los mismos.

Que respecto de la existencia de una nulidad por indebida notificación manifestada por el demandado en los alegatos de conclusión, que la cual se originó con la radicación por parte de la demandante, de un escrito contentivo de cancelación de endosos y endosos en procuración con posterioridad a la presentación de la demanda, que a la cual debió dársele el trámite de reforma a la demanda, arguye que en audiencia celebrada el día 23 de

---

<sup>9</sup> Fl. 113 – 115 Cpll 1° Inst.

septiembre de 2019, esa judicatura, en cumplimiento del control de legalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P, requirió a las partes a fin de que se pronunciaran sobre la existencia de alguna medida de saneamiento por adoptar, sin que el demandado hiciera algún pronunciamiento al respecto, argumentando el fallador que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, la presunta nulidad planteada por la parte demandada quedó saneada.

Con fundamento en lo anterior, resolvió:

“ **PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN CAMBIARÍA POR ACTIVA POR AUSENCIA DE ENDOSO A FAVOR DE LA ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN EJECUTANTE, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de IVAN DANILO LEON LIZCANO tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2018.

**TERCERO:** ORDENAR el AVALUO y el REMATE de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO el 4% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en inciso primero, literal B, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA16 - 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.”

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante escrito del 07 de octubre de 2019<sup>10</sup>, el apelante sustenta su inconformidad frente a la decisión tomada por el fallador de instancia, arguyendo que en dicho proveído, se desconoció la

---

<sup>10</sup> Fl. 116 – 117 Cpp. 1° Inst.

normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores y sus efectos en materia probatoria. Indica que se violó el derecho fundamental al debido proceso al darle valor probatorio a unos documentos que no fueron aportados oportunamente al proceso, como lo son los presuntos endosos que legitiman a la apoderada de la entidad demandante para demandar mediante el endoso en procuración.

Resalta que una cosa es que la señora Juez de primera instancia incluyera como prueba los documentos referentes al endoso, y que otra es que les diera un valor probatorio que no tienen, acentando que estos no fueron allegados legal y oportunamente al proceso, y que en consecuencia de ello, es una prueba nula de pleno derecho, por cuanto fue obtenida con violación del debido proceso.

Expone que la nulidad de la que se habló en los alegatos, fue planteada en el caso de que existiera una providencia que admitiera una reforma a la demanda, que fue la actuación procesal que debió realizar la parte demandante para aportar los documentos que no allegó con la demanda, haciendo alusión a los endosos que según el togado, no se aporta siquiera a través de memorial.

Manifiesta que la providencia impugnada desconoció el principio de literalidad que determina la ley de circulación, y la legitimación para cobrar el título. Que cuando se trata de un título valor "a la orden", se requiere se haga por endoso y entrega; y que se considera como tenedor legítimo, sólo a quien posea el título conforme a la ley de circulación.

## **5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Recibido el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito del 07 de octubre de 2019, mediante reparto del 31 de octubre del 2019<sup>11</sup>, la secretaría del Juzgado procedió a ingresarla en la misma fecha al Despacho, para su respectivo fallo.

## **III. CONSIDERACIONES.**

Este juzgado es competente para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 28 de septiembre de 2020.

Problema jurídico

---

<sup>11</sup> Fl. 2 Cppl 2° Inst.

Aquí nos encontramos las siguientes inquietudes si la sentencia del aquo desconoció la normatividad comercial sobre los endosos en especial el de procuración, su circulación y si esto adolece de falta de legitimación cambiaria. Así mismo al darle valor a unos documentos que no fueron aportados regular y oportunamente aportados al proceso, los cuales debieron hacerse mediante una reforma a la demanda

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

## **1.- EL ENDOSO.**

**El artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación, dispone:**

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

**El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.**

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

Así mismo, el **Artículo 667. Endosos posteriores al del tenedor de un título a la orden, dispone:**

*"El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos."*

En punto del endoso de los títulos valores, la ley mercantil es explícita al establecer que la propiedad de los mismos se trasmite con el simple endoso y entrega del documento al nuevo titular.

Para que un endoso se entienda realizado en procuración, al cobro, en garantía, en prenda u otra equivalente, en todo caso diferente al endoso en propiedad, debe contener la cláusula correspondiente como lo exigen los artículos 658 y 659 del Código de Comercio<sup>12</sup>.

La Sentencia T-032/11, dispone:

*11. Por lo que al observar los títulos valor base de ejecución observamos que los mismos constituyen un endoso en procuración, por lo que en el desarrollo del proceso quien tenía que ostentar la calidad de demandante era la señora Luz Mery Hincapié, por ser beneficiaria de los títulos valor base de ejecución y por endosarlos al abogado demandante. Luego entonces la judicatura no debió tramitar el proceso como si el abogado demandante fuera beneficiario y demandante, errores que la jurisprudencia ha llamado errores genéricos de procedibilidad, lo que constituye también violación al debido proceso.*

3.3 Para el efecto, en primer lugar, afirmó: “el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito nominativo, el cual se desprende de la literalidad del mismo; en los títulos valores presentados para el cobro, obrantes a folios 1 y 2, del cuaderno principal; al dorso de los referidos títulos se lee en manuscrito: ‘Endoso este título al Dr. Alfonso Alarcón || Luz Mery Hincapié Hoyos || CC 51 813 625 Bgtá.’”

Sobre este punto, explicó: “estamos por lo tanto, frente a un endoso simple y llano, no aparece en él ninguna limitante, ninguna cláusula que mencione ‘en procuración’, ‘al cobro’ u otra equivalente que hiciera presumir que estamos en presencia de un endoso en procuración o al cobro, al sentir del art. 658 del Código de Comercio, como erróneamente considera el apoderado de la accionante.”

#### **CASO CONCRETO.**

Frente al caso que nos ocupa, observamos que el apoderado de la parte ejecutada propone como excepción de mérito la denominada “*Falta de legitimación en la acción cambiaria por activa, por ausencia de endoso a favor de la endosataria en procuración ejecutante*”, refiriendo que del examen que se les hizo a los títulos valores que se anexan a la presente causa, se vislumbran dos aspectos, refiriendo que el primero de ellos tiene que ver con la legitimación cambiaria, y que el segundo de ellos

---

<sup>12</sup> Véase BERNARDO TRUJILLO CALLE, *De los títulos valores*, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis, 1996

tiene que ver con la prosperidad o no de la excepción por él invocada.

Argumenta la legitimación de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 647 del Co.Co, indicando que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posea conforme a su ley de circulación, pero que, si la ley no lo legitima, este no puede hacer uso de la acción cambiaria.

Así mismo, hace alusión al endoso del título valor, conforme lo dispone el artículo 656 ibidem, el cual se puede hacer en propiedad, en procuración o en garantía. Y que para que se presente una cadena de endosos, esta debe hacer en forma ininterrumpida.

Arguye que para para legitimarse cambiariamente, el tenedor de un título valor, debe reunir dos requisitos, (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Que dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiera o la detenta conforme a la ley de circulación. Que para que haya legitimación del título valor, este debe hacerse mediante endoso.

Resalta que la demandante no obtuvo el título conforme a la ley de circulación, por cuanto el endoso se hizo de BANCOLOMBIA SA ALIANZA SGP SAS a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS; y que en ninguno de los apartes del documento se avizora el endoso a SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS, infiriendo que dicha situación no faculta a la demandante para ejecutar cambiariamente, toda vez que no se llevó a cabo en debida forma la cadena de endosos, haciendo énfasis en que ésta fue interrumpida.

Ahora bien, en defensa a lo desarrollado por el apoderado de la parte ejecutada, el accionante manifiesta que el escrito por medio del cual se otorgaron los endosos, se radicaron en el Despacho antes de haberse librado la orden de pago, situación que demuestra que para cuando el demandado se notificó, los documentos ya estaban incorporados en el proceso, lo que conlleva, a que cuando se retiraron los anexos de la demanda por parte del ejecutado para proceder a contestar la demanda

Aquí el recurrente confunde dos situaciones otorgándole los mismos efectos de un endoso en propiedad con el endoso en procuración, los cuales tienen unos efectos muy diferentes en el primero se transmite la propiedad, luego es mas exigente frente a los documentos adheridos a el y la literalidad del titulo mientras que en el otro no, como lo ha dicho la jurisprudencia, por lo tanto es mas exigente el primero frente a la ley de circulación debido

que el título sale del patrimonio del endosante que con respecto al Segundo debido a que este el endosatario no es dueño de la obligación sino un simple representante que debe cumplir con lo ordenado en el artículo 658 del C. del Co. que en su inciso segundo que expresa que el *endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.* Así las cosas como existe ya un proceso ejecutivo el endosante puede revocar el endoso en procuración dentro del proceso, no necesariamente por fuera de él, ello no quiere decir que el endosante tiene que desglosar el título valor para revocárselo y poder endosarlo a otra persona, nuevamente presentando nueva demanda, sino todo lo contrario, la norma expresa que no prohíbe que pueda endosar nuevamente su título valor, el cual esta dentro del proceso, más cuando aparecen las firmas del endosante y endosatario como paso cuando el endosante le realiza el endoso y más cuando se lo entrega y es aceptado por el endosatario asistiéndole razón al endosatario en procuración que expresa que el demandado nunca refutó las firmas y las hojas adheridas expresan que título valor corresponden por lo que cumplió con la ley de circulación y no puede descalificarse sino por voluntad de estos, ello es, son reales y no presuntos teniendo en cuenta que está ratificando su representación antes de calificar demanda teniendo en cuenta que el endoso en procuración lo que quiere evitar es el poder máxime que dentro del proceso el a quo libro mandamiento de pago de fecha 13 de agosto del año 2018 en su numeral dieciocho que reconoció a la Doctora MARIZTA PEREZ como endosataria en procuración, situación que no objetada con los recursos de ley, quien al notificarse por aviso tuvo el acceso al expediente<sup>13</sup>, .

El endoso en procuración lo que debate es la representación con respecto al endosante debido a que el título no sale de su patrimonio; no es la propiedad su efecto por lo que aquí no tiene cabida, la falta de legitimación en causa por activa que plantea debido a que el propietario del título es Bancolombia S.A. y no la Doctora MARIZTA PEREZ por lo que el endosatario en procuración no es una nueva parte<sup>14</sup>, ni mucho menos es un litisconsorte<sup>15</sup>, ni

---

<sup>13</sup> Artículo 292 del CGP

<sup>14</sup> Artículo 658 del C del Co.

<sup>15</sup> Artículos 60 a 63 del CGP

mucho menos titular de la acción cambiaria<sup>16</sup> sino solamente es un representante del endosante<sup>17</sup> y facilitar las gestiones de cobro del título valor, ya que puede inclusive revocarle en cualquier momento por lo que debió el recurrente es increpar dicha representación con las excepciones previas<sup>18</sup>, situación que no aconteció porque vio que estaba debidamente representada.

Arguye que con las pruebas aportadas, se logra evidenciar que el endoso en procuración si existe a favor de quien se anuncia como apoderada bajo este tipo de poder, concluyendo que la togada que no le asiste la razón al demandado por las razones jurídicas, fácticas y procesales que están en el expediente y que brillan ante la evidente falta de razón de la parte demandada, y que aun mas, teniendo en cuenta que el escrito presentado de excepciones, carece de firma.

El artículo 656 del Co.Co, dispone las clases de endosos de un título a la orden. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Observamos que los endosos que aporto la parte ejecutante mediante escrito del 04 de julio de 2018<sup>19</sup>, adjunta al proceso tres documentos que comprenden la cancelación del endoso que la entidad bancaria le había hecho anteriormente a CARRILLOS ABOGADOS, y el endoso en procuración a SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS.

Tenemos que los documentos antes relacionados no se incorporaron al proceso a través de reforma de la demanda, situación que la parte accionada plantea como excepción, alegando la falta de legitimación de la togada en hacer uso de la acción cambiaria.

Otro aspecto a resaltar es que el titular de la acción cambiaria es el endosante y no el endosatario en procuración<sup>20</sup> y **es una**

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia MP LUIS HERNANDEZ BARBOSA Sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2016

<sup>17</sup> Artículo 658 del C del Co. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

<sup>18</sup> Artículo 97 numeral 4 del CGP

<sup>19</sup> Fl 36 – 39 – 39 Cppl 1° Inst.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia MP LUIS HERNANDEZ BARBOSA Sentencia

de fecha 30 de noviembre del año 2016 Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. (..)

**especie de mandato** como lo expresa la jurisprudencia de la Corte por lo tanto no tiene cabida la falta de legitimación en causa por activa como se expreso con anterioridad, debido a que el dueño del titulo es BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, observamos que en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el Juzgado de instancia tuvo por ciertos los hechos de que el demandante se encontraba legitimado en la causa por activa para demandar, en virtud del endoso en procuración que le otorgó el representante legal de Bancolombia, frente a lo cual, la parte demandada no se pronuncio al respecto.

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto los documentos que se anexaron a la demanda, al ser la prueba fehaciente del endoso en procuración que le hizo BANCOLOMBIA a SOLUCIONES JURÍDICAS MARITZA PEREZ SAS; tuvo que haberse hecho a través de reforma de la demanda, no es menos cierto que dicha situación se saneó en audiencia del artículo 372 del CGP, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, por lo que convalido y más cuando fue tenida por el despacho como prueba donde el recurrente debió haberla objetado para que el juez no la pueda valorar.

Así mismo, tenemos que las pruebas que se aportaron al proceso, se vincularon con anterioridad a que el demandado tuviera conocimiento del proceso, situación que determina, que cuando la parte accionada se notifico del proceso, tuvo acceso a la totalidad de los documentos que la comprendían, lo que no la puso en desventaja dentro del presente trámite, aún más, teniendo que el endoso otorgado fue efectuado en procuración y no en propiedad solo para el cobro de la obligación.

En vista de lo anterior, el Despacho no avizora que se haya trasgredido los derechos del demandado dentro del proceso.

Ahora bien, frente a la nulidad que planteada la parte accionada en los alegatos de conclusión, por indebida notificación, por cuanto los documentos que contenían la cancelación de endosos y nuevos endosos, debían haberse hecho a través de reforma de demanda y no mediante un simple memorial; es de resaltar que el juzgado de instancia en audiencia del 23 de septiembre de 2019, realizo el control de legalidad conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 372 del CGP, para que las partes se pronunciaran al

---

Lo anterior, habida cuenta que el objeto de esta clase de endoso es facilitar las gestiones de cobranza del título valor, **pero no otorga al endosatario la titularidad sobre la acción cambiaria.**

respecto, sin que la parte demandada haya manifestado inconformidad alguna, situación que quedó saneada<sup>21</sup>, nulidades que se deben plantear en el primer momento como lo ha expresado la Corte suprema de Justicia<sup>22</sup>:

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.*

*Distinto es que propuesta la invalidación total o parcial del proceso, no se aduzcan todos los motivos existentes en ese momento para el efecto, o se dejen al margen algunos de los hechos que las estructuran, porque en esos eventos el saneamiento de que se viene hablando únicamente debe predicarse de las causales y hechos que se reservaron, mas no de las que se invocaron, como tampoco respecto de sus fundamentos, pues sería abiertamente desleal esgrimir después unas y otros en caso de necesidad, según las circunstancias.*

*Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo*

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>22</sup> Sentencia SC18555-2016 de fecha 16/12/2016 Magistrado Ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también **todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran**’ (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo que debió haber alegado la nulidad en la audiencia y no con posterioridad en los alegatos de conclusión debido a que es desleal esgrimir unas y otras con posterioridad de acuerdo a su necesidad, por que al tener nulidades reservadas estas fueron saneadas al no impetrar las mismas en su primera oportunidad.

Frente a lo anterior, tenemos la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Emanada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – MP LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - AP8320 – 2016 - Radicación No.: 48822 - Aprobado Acta No. 387; así:

*“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

*En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.”*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el sustento factico y jurídico que endilga la parte demandada en su defensa, carecen de validez, toda vez que no se avizora la trasgresión de sus derechos dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión tomada por el fallador de instancia.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 28 de septiembre de 2019 dentro del asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada en esta instancia. Fijase agencias en derecho la suma de un millón de pesos. Tásese por secretaria.

**TERCERO. COMUNICAR** lo aquí dispuesto a la juez de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciase

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión POR ESTADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

*Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Edgar García. Edyeha*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11e198618a8e384b8eae4a11035fda9fed9efc90ca13e96e  
9c285154f507f32f**

Documento generado en 08/10/2020 04:42:18 p.m.